

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza de hombres y ganado de todos los cuerpos é institutos del Ejército, así activos como de reserva en tiempo de paz, será la consignada en la ley de presupuestos.

Art. 2.º Los 104 batallones de reserva é igual número de depósito que hoy existen se elevan á 140 respectivamente, con la residencia que señala el cuadro adjunto á este Real decreto.

Art. 3.º Cada uno de los batallones de depósito estará en relacion con uno activo y otro de reserva, y en la época del ingreso en Caja los cuadros de los primeros recibirán y conducirán á los batallones activos que les sean similares sus respectivos reclutas.

En caso de movilizacion, los mismos cuadros de los batallones de depósito reunirán y conducirán sin demora á los cuerpos de su procedencia los individuos que se hallen en la reserva ac-

tiva, y servirán, si fuese preciso, de núcleo de organizacion de los batallones de segunda linea que se formarán con los reclutas disponibles, facilitando á los cuerpos activos y de reserva los hombres necesarios para cubrir sus bajas.

Art. 4.º Se suprime una de las dos compañías de depósito que hoy tienen los batallones de infanteria activos.

Art. 5.º Continuarán las Cajas de recluta con su actual organizacion y funciones, en tanto que el desarrollo completo del plan á que obedece este decreto permita suprimirlas, y confiar su cometido á los batallones de reserva ó de depósito.

Art. 6.º Se crean 24 escuadrones de depósito y 24 regimientos de reserva de caballeria, con la residencia que designa el cuadro adjunto.

Los primeros llevarán el alta y baja de los individuos que se hallen con licencia ilimitada pertenecientes al Regimiento activo de que dependan, y los segundos tendrán el mismo encargo con respecto á los individuos de la segunda reserva. Los Reglamentos determinarán la organizacion de dichos cuerpos, y las reglas convenientes para la pronta movilizacion de esta arma.

Art. 7.º Se suprimen las 40 comisiones de reserva de caballeria, y los dos depósitos de instruccion y doma.

Art. 8.º Se crean tres batallones y un regi-



miento montado de posicion de Artillería y una Escuela central de tiro para el arma.

En el año económico de 1883 á 1884, prévia consignacion y aprobacion del gasto en los presupuestos, se aumentará otro regimiento montado de ocho centímetros.

Art. 9.º Seis regimientos de reserva de Artillería de nueva creacion con residencia en Madrid, Barcelona, Sevilla, Coruña, Zaragoza y Valladolid, tendrán una mision análoga á la señalada para los respectivos cuerpos del arma de caballería.

Cuando el personal de aquella arma lo permita, se aumentará en cada batallon á pié una compañía de depósito.

Art. 10. En cada uno de los 10 batallones de Ingenieros habrá una compañía más llamada de depósito, con el encargo de llevar el alta y baja de los individuos de su batallon en situacion de reserva activa, y en caso de guerra, de instruir los reclutas que han de nutrir y cubrir las bajas del mismo batallon.

Los Comandantes generales Subinspectores de Ingenieros de los distritos estarán encargados directamente de los individuos de la reserva activa y segunda reserva que existan en la demarcacion de su respectivo distrito, y se entenderán con los Coroneles de los regimientos para todas las operaciones de llamamiento en paz y en guerra.

Art. 11. En las Direcciones de Administracion y Sanidad militar se llevarán registros de los individuos de tropa que habiendo servido en sus respectivos cuerpos se hallen en la reserva activa y segunda reserva.

Los Jefes de los batallones de reserva y de depósito á que se hallen afectos darán noticia á aquellas Direcciones de los cambios de situacion de dichos individuos.

Art. 12. Oportunamente el Gobierno presentará á la aprobacion de las Córtes un proyecto de ley que determine las condiciones en que se habrá de verificar la inscripcion del ganado de silla y de arrastre existente en el país.

Art. 13. Tan luego como el estado del Tesoro lo permita, y prévia consignacion y aprobacion del gasto en los presupuestos, se organizará un tren de trasportes para los servicios de todas las armas é institutos del Ejército.

Art. 14. Por el Ministerio de la Guerra se designarán las zonas ó demarcaciones territoriales de todas las reservas del Ejército, y se dictarán los reglamentos é instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto, debiendo tener lugar los aumentos y supresiones que determine en la revista de 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Cuadro de la residencia de los cuerpos de reserva y de depósito de las armas de infantería y caballería á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

INFANTERÍA.

BATALLONES DE RESERVA Y DE DEPÓSITO.

DISTRITOS militares.	Provincias.	Numera- cion de los batallones de reserva y de depósito ...	CAPITALIDAD de los batallones de reserva y de depósito.
Castilla la Nueva..	Madrid.	1	Madrid.
		2	Madrid.
		3	Madrid.
		4	Getafe.
	Segovia.	5	Colmenar Viejo.
		6	Segovia.
	Cuenca.	7	Cuenca.
		8	Tarancon.
	Ciudad-Real.	9	Ciudad-Real.
		10	Alcázar de San Juan.
	Guadalajara.	11	Guadalajara.
		12	Toledo.
	Toledo.	13	Talavera de la Reina.
		14	Ocaña.
Cataluña..	Barcelona. ...	15	Barcelona.
		16	Barcelona.
		17	Gracia.
		18	Mataró.
	Gerona.	19	Manresa.
		20	Villafranca del Panadés.
		21	Vich.
		22	Gerona.
	Tarragona...	23	Figueras.
		24	Santa Coloma de Farnés.
		25	Tarragona.
		26	Tortosa.
Andalucía.	Lérida.	27	Reus.
		28	Lérida.
		29	Tremp.
		30	Seo de Urgel.
	Sevilla.	31	Sevilla.
		32	Carmona.
		33	Utrera.
		34	Cádiz.
	Cádiz.	35	Arco de la Frontera.
		36	Algeciras.
		37	Huelva.
		38	La Palma.
Valencia..	Huelva.	39	Córdoba.
		40	Lucena.
		41	Montoro.
		42	Valencia.
	Córdoba.	43	Valencia.
		44	Chiva.
		45	Alcira.
		46	Játiva.
	Valencia.	47	Sagunto.
		48	Castellon de la Plana.
		49	Segorbe.
		50	Vinaroz.
Valencia..	Castellon de la Plana...	51	Alicante.
		52	Alcoy.
		53	Orihuela.
		54	Dénia.
	Alicante.	55	Albacete.
		56	Hellin.
		57	Múrcia.
		58	Cartagena.
	Múrcia.	59	Lorca.
		60	Cieza.

DISTRITOS militares.	Provincias.	Numera- cion de los batallones de reserva y de depósito....	CAPITALIDAD de los batallones de reserva y de depósito.	DISTRITOS militares.	Provincias.	Numera- cion de los batallones de reserva y de depósito....	CAPITALIDAD de los batallones de reserva y de depósito.	
Galicia....	Coruña.....	61	Coruña.	Castilla la Vieja...	Valladolid...	101	Valladolid.	
		62	Santiago.			102	Medina del Campo.	
		63	Betanzos.			103	Salamanca.	
		64	Padron.		Salamanca..	104	Ciudad-Rodrigo.	
		65	Lugo.			105	Béjar.	
	Lugo.....	66	Monforte.		Avila.....	106	Avila.	
		67	Mondoñedo.		Palencia...	107	Palencia.	
		68	Sarria.		Zamora.....	108	Zamora.	
		69	Villalva.			109	Toro.	
		70	Pontevedra.			110	Leon.	
Aragon...	Pontevedra..	71	Vigo.	Leon.....	111	Astorga.		
		72	Tuy.		112	Villafranca del Bierzo.		
		73	Estrada.		113	Oviedo.		
		74	Orense.		114	Cangas de Onís.		
		75	Verin.	Oviedo.....	115	Cangas de Tineo.		
	Orense.....	76	Rivadavia.		116	Gijon.		
		77	Puebla de Trives.		117	Pola de Lena.		
		78	Zaragoza.		118	Luarca.		
		79	Calatayud.	Extrema- dura....	Badajoz.....	119	Badajoz.	
		80	Belchite.			120	Zafra.	
Granada...	Zaragoza...	81	Tarazona.			121	Villanueva de la Serena.	
		82	Huesca.			122	Mérida.	
		83	Barbastro.		Cáceres.....	123	Cáceres.	
		84	Fraga.			124	Plasencia.	
	Huesca.....	85	Teruel.		125	Pamplona.		
		86	Alcañiz.	Navarra... Navarra....		126	Tafalla.	
		87	Granada.			127	Tudela.	
		88	Guadix.			128	Búrgos.	
		89	Motril.		Búrgos.....	129	Aranda de Duero.	
Granada.....		90	Baza.			130	Miranda de Ebro.	
Almeria.....	91	Loja.	Búrgos....	Logroño....	131	Logroño.		
	92	Almeria.		Soria.....	132	Soria.		
	93	Vera.			133	Santander.		
	94	Jaen.		Santander...	134	Santoña.		
Jaen.....	95	Linares.			135	Vitoria.		
	Granada...		96	Ubeda.	Vasconga- das....	Alava.....	136	Bilbao.
			97	Andújar.		Vizcaya....	137	San Sebastian.
			98	Málaga.		Guipúzcoa...	138	Vergara.
			99	Antequera.			139	Palma de Mallorca.
			100	Ronda.		Baleares... Baleares....	140	Inca.

CABALLERÍA.

REGIMIENTOS DE RESERVA Y ESCUADRONES DE DEPÓSITO.

DISTRITOS militares.	PROVINCIAS.	NUMERACION de los regimientos de reserva.	CAPITALIDAD de los regimientos de reserva y escuadrones de depósito.	NOMBRES de los escuadrones de depósito.
Castilla la Nueva.....	Madrid.....	1	Madrid.....	Reina.
	Ciudad-Real.....	2	Ciudad-Real.....	Pavia.
	Guadalajara.....	3	Guadalajara.....	Montesa.
	Sevilla.....	4	Sevilla.....	Alfonso XII.
Andalucía.....	Cádiz.....	5	Jerez de la frontera.....	Almansa.
	Córdoba.....	6	Córdoba.....	Princesa.
	Valencia.....	7	Valencia.....	Sagunto.
	Castellon de la Plana.....	8	Castellon de la Plana.....	Sesma.
Valencia.....	Alicante.....	9	Alicante.....	Alcantara.
	Múrcia.....	10	Múrcia.....	Tetuan.
	Zaragoza.....	11	Zaragoza.....	Rey.
	Huesca.....	12	Huesca.....	Castillejos.
Aragon.....	Granada.....	13	Granada.....	Villaviciosa.
	Almeria.....	14	Almeria.....	Borbon.
	Jaen.....	15	Jaen.....	Príncipe.
	Valladolid.....	16	Valladolid.....	Talavera.
Granada.....	Salamanca.....	17	Salamanca.....	Villarrobledo.
	Palencia.....	18	Palencia.....	España.
	Zamora.....	19	Zamora.....	Albuera.
	Leon.....	20	Leon.....	Arlaban.
Castilla la Vieja.....	Badajoz.....	21	Badajoz.....	Santiago.
	Navarra.....	22	Pamplona.....	Lusitania.
	Búrgos.....	23	Búrgos.....	Farnesio.
	Logroño.....	24	Logroño.....	Numancia.

Cuadro que establece la relacion entre los batallones activos y de depósito para los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de esta fecha.

Número..	Regimientos.	Batallones...	Batallones de depósito que se les asigna como similares.
1	Rey.	1.º	El 128, Búrgos.
		2.º	El 129, Aranda de Duero.
2	Reina.	1.º	El 115, Cangas de Tineo.
		2.º	El 116, Gijón.
3	Príncipe.	1.º	El 65, Lugo.
		2.º	El 66, Monforte.
4	Princesa.	1.º	El 31, Sevilla.
		2.º	El 32, Carmona.
5	Infante.	1.º	El 133, Santander.
		2.º	El 134, Santoña.
6	Saboya.	1.º	El 108, Zamora.
		2.º	El 109, Toro.
7	Africa.	1.º	El 28, Lérida.
		2.º	El 29, Tremp.
8	Zamora.	1.º	El 13, Talavera.
		2.º	El 14, Ocaña.
9	Soria.	1.º	El 35, Arcos de la Frontera.
		2.º	El 36, Algeciras.
10	Córdoba.	1.º	El 89, Motril.
		2.º	El 90, Baza.
11	San Fernando.	1.º	El 57, Murcia.
		2.º	El 58, Cartagena.
12	Zaragoza.	1.º	El 1, Madrid.
		2.º	El 2, Madrid.
13	Mallorca.	1.º	El 119, Badajoz.
		2.º	El 120, Zafra.
14	América.	1.º	El 17, Gracia.
		2.º	El 18, Mataró.
15	Extremadura..	1.º	El 98, Málaga.
		2.º	El 99, Antequera.
16	Castilla.	1.º	El 7, Cuenca.
		2.º	El 8, Tarancón.
17	Borbon.	1.º	El 123, Cáceres.
		2.º	El 124, Plasencia.
18	Almansa.	1.º	El 26, Tortosa.
		2.º	El 27, Reus.
19	Galicia.	1.º	El 5, Colmenar Viejo.
		2.º	El 6, Segovia.
20	Guadalajara. .	1.º	El 51, Alicante.
		2.º	El 52, Alcoy.
21	Aragon.	1.º	El 102, Medina del Campo.
		2.º	El 103, Salamanca.
22	Gerona.	1.º	El 9, Ciudad-Real.
		2.º	El 10, Alcázar de San Juan.
23	Valencia.	1.º	El 117, Pola de Lena.
		2.º	El 118, Luarca.
24	Bailén.	1.º	El 74, Orense.
		2.º	El 75, Verín.
25	Navarra.	1.º	El 70, Pontevedra.
		2.º	El 71, Vigo.
26	Albuera.	1.º	El 78, Zaragoza.
		2.º	El 79, Calatayud.
27	Cuenca.	1.º	El 76, Rivadavia.
		2.º	El 77, Puebla de Trives.
28	Luchana.	1.º	El 43, Valencia.
		2.º	El 44, Chiva.
29	Constitucion..	1.º	El 87, Granada.
		2.º	El 88, Guadix.
30	Lealtad.	1.º	El 110, Leon.
		2.º	El 111, Astorga.
31	Asturias.	1.º	El 61, Coruña.
		2.º	El 62, Santiago.
32	Isabel II.	1.º	El 135, Vitoria.
		2.º	El 136, Bilbao.

Número..	Regimientos.	Batallones...	Batallones de depósito que se les asigna como similares.
33	Sevilla.	1.º	El 11, Guadalajara.
		2.º	El 12, Toledo.
34	Granada.	1.º	El 22, Gerona.
		2.º	El 23, Figueras.
35	Toledo.	1.º	El 94, Jaén.
		2.º	El 95, Linares.
36	Búrgos.	1.º	El 67, Mondoñedo.
		2.º	El 68, Sarria.
37	Múrcia.	1.º	El 72, Tuy.
		2.º	El 73, Estrada.
38	Leon.	1.º	El 113, Oviedo.
		2.º	El 114, Cangas de Onís.
39	Cantabria. ...	1.º	El 84, Fraga.
		2.º	El 85, Teruel.
40	Málaga.	1.º	El 55, Albacete.
		2.º	El 56, Hellín.
41	Covadonga. ..	1.º	El 137, San Sebastian.
		2.º	El 138, Vergara.
42	Baleares.	1.º	El 40, Lucena.
		2.º	El 41, Montoro.
43	Canarias.	1.º	El 38, La Palma.
		2.º	El 39, Córdoba.
44	Antillas.	1.º	El 104, Ciudad-Rodrigo.
		2.º	El 105, Béjar.
45	Garellano.	1.º	El 33, Utrera.
		2.º	El 34, Cádiz.
46	San Marcial. .	1.º	El 19, Manresa.
		2.º	El 20, Villafranca del Panadés.
47	Tetuan.	1.º	El 59, Lorca.
		2.º	El 60, Cieza.
48	España.	1.º	El 96, Ubeda.
		2.º	El 97, Andújar.
49	San Quintín..	1.º	El 80, Belchite.
		2.º	El 81, Tarazona.
50	Pavía.	1.º	El 92, Almería.
		2.º	El 93, Vera.
51	Otumba.	1.º	El 53, Orihuela.
		2.º	El 54, Dénia.
52	Filipinas.	1.º	El 15, Barcelona.
		2.º	El 16, Barcelona.
53	Vad-Rás.	1.º	El 48, Castillon.
		2.º	El 49, Segorbe.
54	Vizcaya.	1.º	El 125, Pamplona.
		2.º	El 126, Tafalla.
55	Andalucía. ...	1.º	El 3, Madrid.
		2.º	El 4, Getafe.
56	Mindanao. ...	1.º	El 130, Miranda de Ebro.
		2.º	El 131, Logroño.
57	Guipúzcoa.	1.º	El 45, Alcira.
		2.º	El 46, Játiva.
58	Luzon.	1.º	El 63, Betanzos.
		2.º	El 64, Padron.
59	Asia.	1.º	El 139, Palma de Mallorca.
		2.º	El 140, Inca.
60	Alava.	1.º	El 121, Villanueva de la Serena.
		2.º	El 122, Mérida.

BATALLONES DE CAZADORES.

Número..	Batallones.	Batallones de depósito que se les asigna como similares.
1	Cataluña.	El 37, Huelva.
2	Madrid.	El 86, Alcañiz.
3	Barcelona.	El 127, Tudela.
4	Barbastro.	El 21, Vich.

Número.	Batallones.	Batallones de depósito que se les asigna como similares.
5	Tarifa.....	El 101, Valladolid.
6	Figuera.....	El 47, Sagunto.
7	Ciudad-Rodrigo...	El 91, Loja.
8	Alba de Tormes...	El 132, Soria.
9	Arapiles.....	El 106, Avila.
10	Las Navas.....	El 24, Sta. Coloma de Farnés.
11	Llerena.....	El 82, Huesca.
12	Segorbe.....	El 25, Tarragona.
13	Merida.....	El 12, Valencia.
14	Estella.....	El 50, Vinaroz.
15	Alfonso XII.....	El 83, Barbastro.
16	Reus.....	El 69, Villalva.
17	Cuba.....	El 100, Ronda.
18	Habana.....	El 112, Villafranca del Bierzo.
19	Puerto-Rico.....	El 107, Palencia.
20	Manila.....	El 30, Seo de Urgel.

Madrid 9 de Junio de 1882.—Aprobado por S. M.—Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta 10 de Junio de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo S.: En vista de la instancia que ha elevado á este Ministerio el Ayuntamiento de Arévalo solicitando que no se le obligue á la creación de una Escuela de párvulos acordada por el Rectorado de Salamanca:

Resultando que el Ayuntamiento funda su pretension en que, segun el art. 101 de la ley de Instrucción pública, las Escuelas privadas deben ser contadas en el número de las obligatorias para los pueblos, afirmando que en Arévalo existen tres Escuelas de esta clase, con las cuales se cubre con exceso el número que le corresponde:

Considerando que para aplicar la disposición contenida en el citado art. 101 de la ley, es necesario tener presentes los demás preceptos de la misma que guardan relacion y enlace con aquella, no pudiendo, por lo tanto, olvidarse lo prevenido en los artículos 149, 294, 297 y 303, los cuales sometian á las Escuelas privadas á condiciones que hoy han desaparecido por los decretos-leyes que han declarado enteramente libre la primera enseñanza privada:

Considerando que desde el momento en que han dejado de ser aplicables á estas Escuelas los citados artículos, debia ser consecuencia precisa que no se considerase subsistente el 101 cuya íntima conexión con aquellos es clara y manifiesta, ó que para los casos en que se quiera invocarle como vigente, habrá de aplicarse el espíritu ya que no la letra de las disposiciones comprendidas en los que no se hallan en vigor:

Considerando que el principio de la libertad de enseñanza, y el respeto á la aplicación de este principio que aconseja no suscitar obstáculo alguno á la creación de Escuelas debidas á la iniciativa particular, en nada se opone al deber

que la Administración tiene de evitar todo lo que pueda redundar en daño de la enseñanza pública:

Considerando que falsearia el objeto que la ley se propuso, daría protección indebida á los Ayuntamientos que quisieran eludir el cumplimiento de sus deberes respecto al sostenimiento de Escuelas, y seria á todas luces peligroso no establecer claramente la oportuna separación entre el derecho de todo español á abrir Escuelas de primera enseñanza sin otra restricción que la de no infringir las reglas de moral é higiene, y la facultad propia del Gobierno de conceder la consideración y los efectos de verdaderas Escuelas solamente á las que ofrezcan garantías de estabilidad y se hallen en las mismas ó análogas circunstancias que la ley de Instrucción pública habia establecido en los artículos ántes citados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer como medida general que, para conceder á los Ayuntamientos que las Escuelas privadas sean contadas en el número de las que deben existir en sus respectivos distritos municipales, han de cumplir las prescripciones siguientes:

1.^a Que dichas Escuelas hayan sido establecidas con dos años de anterioridad por lo ménos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se computen en el número de las que deba sostener:

2.^a Que sus Maestros ó Maestras posean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela:

3.^a Que á juicio del Inspector de primera enseñanza nada resulte en contra de las reglas de moralidad é higiene que son propias de estas Escuelas, y que el material y los demás medios de enseñanza sean los que corresponden á las mismas.

4.^a Que sus Directores ó Maestros consientan en que sean visitadas como las públicas por los Inspectores para apreciar los resultados que obtienen los alumnos en la enseñanza, dejando de ser tenidas en el expresado concepto si aquellos en el uso del derecho que les asiste con arreglo al decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, y al de 29 de Julio de 1874, retirasen el expresado consentimiento, y exigieran que la inspección oficial se limitara á la moral é higiene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 9 de Junio de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desertado el sustituto de la Caja reclutas de esta capital Antonio Blanco Azlor,

cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 19 de Junio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Edad 27 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta capital, dotada con 750 pesetas anuales, se anuncia al público, para que los solicitantes presenten sus instancias documentadas en este Gobierno en el término de diez dias.

Zaragoza 19 de Junio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion 4.^a de la Seccion 5.^a de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican, se servirán presentarse de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutaban.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 1.^o al 15 de Julio próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio con el sello móvil correspondiente que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-píos y los que cobran pension en concepto de remuneratorias, ó de gracia, deberán presentar fechada en Julio la fe de estado con el sello móvil correspondiente y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquellas. Todos declararán, bajo su firma y responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y seculariza-

dos en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.^o B.^o del Sr. Administrador diocesano, certificacion que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutaran rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Interventor de Hacienda de ella ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en los pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mismas. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los diez dias siguientes al 15 de Julio próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, y en papel de 75 céntimos de peseta, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el aviso con las señas de su domicilio á fin de revisarlo en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 12 de Junio de 1882.—El Interventor, P. S., Rafael del Rey. (3)

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los Sres. Presidentes de las Juntas municipales de amillaramientos de la provincia.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Exija V. S. de las Juntas municipales de amillaramientos que no hubieren presentado la certificacion de que trata el art. 59 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, otra en que conforme con la lista formada con arreglo al ar-

tículo 25, acredite la presentación total de las cédulas correspondientes al distrito municipal.

Con presencia de estas certificaciones, dé V. S. cuenta del resultado de este servicio en esa provincia, á los efectos que interesaba la orden de este Centro directivo en 10 de Marzo último.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento y cumplimiento por parte de las Juntas municipales de lo preceptuado por la Direccion general, á cuyo efecto se les concede el término de 10 dias para verificar el indicado servicio.

Zaragoza 17 de Junio de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

Estando prevenido por la Superioridad que las Juntas locales de amillaramientos rectifiquen los errores que por las mismas ó por los propietarios, ya en más ya en ménos pudieran haberse cometido en las respectivas declaraciones, como Presidente de la de esta villa he acordado hacer público tal mandato, para que previa justificación en forma y sin perjuicio de lo que de la investigación pudiese resultar si á ello hubiere lugar, se presenten dichos propietarios á rectificar en todo lo que resta del presente mes, si lo consideran necesario, en la Secretaría, de ocho á doce de la mañana y de tres á ocho de la tarde.

Advirtiéndole que no se admitirá la que se refiera á traslación de dominio si no se presenta documento legal debidamente registrado.

Zuera 17 de Junio de 1882.—El Alcalde, Antonio Ineba.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 420 pesetas anuales y con la obligación de confeccionar toda clase de repartos, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla presentarán sus instancias documentadas y con hoja de servicios, hasta el 29 del actual, en que se proveerá.

Lajoyosa 16 de Junio de 1882.—El Alcalde, Jerónimo Gonzalez.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1880 á 81 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que todos los vecinos y terratenientes puedan examinarlas y poner los reparos que crean convenientes, por término de 15 dias, con arreglo al artículo 161 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Pastriz 14 de Junio de 1882.—El Alcalde, P. I., Pascual Bazán, Secretario

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de Alforque, correspondiente al año económico de 1882 á 83, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los cuales

podrán presentar los contribuyentes incluidos en el mismo las reclamaciones á que hubiere lugar.

Alforque 15 de Junio de 1882.—El Alcalde, Isidro Salinas.—P. A. D. A., y J. P., Rafael Lisbona, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano refrendatario se han seguido autos ejecutivos á instancia de D.^a Petra Prudencia Correas, hoy de su habiente derecho D. Enrique Ciruelos, contra D. Juan Bautista Artal, vecinos todos de esta ciudad, sobre pago de pesetas, en los cuales, no habiéndose podido vender en pública subasta una casa que le fué embargada, sita en esta ciudad y su calle antigua de la Hilarza y moderna de Casta Alvarez, señalada en el azulejo con el núm. 56, se adjudicó al acreedor por las dos terceras partes de su justiprecio, ó sea por 2.500 pesetas, acordándose á la vez por auto de 24 de Octubre de 1871 se requiriese al Artal, para que dentro del término de 10 dias compareciese á otorgar la escritura de adjudicación, más como para ello no haya sido habido, sin embargo de las diligencias practicadas al efecto, se le cita y requiere por medio del presente para que dentro de los 10 dias siguientes al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca al otorgamiento de la escritura referida; con apercibimiento de que pasados sin verificarlo, se hará á su nombre de oficio por este Tribunal y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 12 de Junio de 1882.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Ateca.

D. Pedro Rebuella, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado de la jurisdicción del partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio:

Hago saber: Que en el expediente instruido para la exacción de costas de la causa formada en este Juzgado contra Cándido Gil Romanos, vecino de Moros, sobre lesiones graves inferidas á su convecino Simon Lacal, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de varias fincas embargadas al Cándido, y son á saber:

1.^a Una pieza, de hanegada y media, en Trabol; linda al E., O., S. y N. con otra de Isidoro Lozano: se subasta por 56 pesetas 25 céntimos.

2.^a Un albar, de una yugada, en las Parras; linda al E. con montes comunes, al S., P. y N. con otro de Ambrosio Hidalgo: se subasta por 18 pesetas 75 céntimos.

3.^a Otro albar, en la misma partida, de dos y media yugadas; linda al E. con albar de Marcelino Palacin, al S. con viña de Antonio Palacin, al O. con otra de Manuel Cansado y al N. con camino: se subasta por 37 pesetas 50 céntimos.

4.^a Otro albar, en la Loma, de dos yugadas; linda al E. con yermo de Manuel Gomez, al S., O. y N. con montes comunes: se subasta por 45 pesetas.

5.^a Un albar, en la Cañada del Pajar, de una yugada; linda al E. con viña de Manuel Monreal, al S. con otro de Francisco Gomez, al O. y N. con senda: se subasta por 18 pesetas 75 céntimos.

6.^a Mitad de una casa, en la calle de los Olmos; linda por derecha con cuesta, por izquierda con calle y por espalda con casa de Manuel Navarro: se subasta por 234 pesetas.

Las fincas anteriormente descritas se hallan situadas en el pueblo de Moros y su término municipal, inscritas á nombre del penado en el registro de la propiedad del partido y sujetas al pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa al principio relacionada. Se sacan en venta por el valor de cada una de ellas y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio consignado; debiendo los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido, una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito tampoco serán admitidas; cuyo acto de remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 5 de Julio próximo viniente y hora de las once de su mañana.

Dado en Ateca á 15 de Junio de 1882.—Pedro Rebuelta.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente edicto se llama á cuantos se crean tener derecho á la herencia del Presbítero D. José Alcalá Tello, natural de Carenas y vecino que fué de Luco de Jiloca, para que en el término de treinta días hábiles puedan deducirlo en el expediente promovido en este Juzgado; debiendo advertirse á los efectos consiguientes, á saber: que las personas por quienes ha sido solicitada hasta hoy la declaracion de herederos de dicho causante son Antonio y Manuel Alcalá Tello, hermanos del mismo; Rudesinda Josefa y Manuel Melendo y Alcalá, Juan Manuel, Pedro, Ignacia y Bernarda Alcalá Molina, sobrinos carnales del citado causante; y que José Molina Alcalá, sobrino carnal del mismo, Antonio, Valero, Marcelina y Petra Molina y Tirado, sobrinos, han comparecido tambien en tal expediente manifestando que no aceptaban la herencia del precitado D. José Alcalá. Así lo tengo acordado en el expediente referido.

Dado en Ateca á 14 de Junio de 1882.—Joaquín Ariza.—De orden de S. S., Félix Lassa.

Caspe.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas correspondiente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra Pablo Albero Vicente, vecino de la villa de Escatron, se vende en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion y como de su propiedad, la finca siguiente:

La mitad de una casa indivisa, situada en la villa de Escatron y su plaza de S. Roque, compuesta de tres pisos sobre el firme toda ella; lindante por derecha saliendo con una de San Roque, por izquierda con campo de Francisco Lopez y por frente con dicha plaza de S. Roque, consistente dicha mitad en el patio, un cuarto en el primer piso, otro cuarto y cocina en el segundo, y su granero en el tercero: tasada dicha mitad en la cantidad de 1.860 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 7 de Julio próximo viniente y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte, y los licitadores han de conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 13 de Junio de 1882.—Anastasio de Mendoza.—Por su mandado, Antonio Perez.

Tarazona.

D. Eduardo de Angulo y de la Quintana, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido:

Por el presente edicto se cita á cuantas personas tengan que deducir alguna reclamacion contra el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, D. Alberto Santias y Ortin de Zárate, durante el desempeño de dicho cargo, ó sea desde el 15 de Julio de 1880 hasta el 18 de Octubre del mismo año en que cesó, para que en el término de cuatro meses, desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se personen en forma en este Juzgado deduciendo las acciones que convienen á su derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente.

Dado en Tarazona á 14 de Junio de 1882.—Eduardo de Angulo.—Por mandado de S. S., Prudencio J. Gimeno.